

dentro de un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En forma líquida:

1. Ya sea en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

2. Ya sea en ampollas de vidrio precintadas a la llama con contenido máximo de 50 gramos, las que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Semejante bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

3. Ya sea en recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos uno de ambos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

4. Ya sea en garrafones de metal adecuados, soldados simple o duramente, con espesor mínimo de pared de 0,5 milímetros y capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; estarán provistos de agarraderos. Los garrafones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

5. Ya sea en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

6. Ya sea en recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura o juego en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2628. Los pesticidas del apartado 82.º se envasarán:

a) En su estado sólido:

1. Bien como las materias sólidas del apartado 81.º
2. Bien, en el caso de expediciones según carga completa, también en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto pesará, como máximo, 55 kilogramos.

b) En su estado líquido:

Como las materias líquidas del apartado 81.º

2629. Los pesticidas del apartado 83.º se envasarán:

a) En estado sólido.

1. Ya sea como las materias sólidas del apartado 81.º
2. Ya sea en sacos de yute impermeabilizados contra la humedad mediante un forro interior de material adecuado, pegados asfálticamente, o en sacos de yute forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

3. Ya sea, en lo que atañe a los preparados y a los restantes pesticidas, siempre y cuando que éstos se envíen por modo de carga completa, en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado herméticamente cerrado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

4. Ya sea en lo que respecta a las combinaciones arsenicales sólidas:

i) En toneles de madera de doble pared, revestidos interiormente de papel resistente.

ii) O en cajas de cartón, que se colocarán en un cajón de madera.

iii) O en bolsas dobles de papel resistente o de material plástico adecuado, a razón de 12,5 kilogramos, como máximo, por bolsa, las que se colocarán en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte, o bien, sin hacer holguras, en un cajón consistente de cartón ondulado de doble cara o de cartón compacto de solidez equivalente, guarnecido en su interior con papel resistente. Todas las juntas y solapas se recubrirán con bandas adhesivas. Si se tratare de cajones de cartón, cada bulto pesará, a lo sumo, 30 kilogramos.

5. O en el caso de remesa de combinaciones arsenicales por carga completa.

i) En envases ordinarios de madera, revestidos interiormente de papel fuerte.

ii) A razón de 25 kilogramos, como máximo, por saco, en sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán separadamente en sacos de yute o material similar, revestidos interiormente de papel rugoso de envolver.

iii) En sacos de papel con tres capas, como mínimo, o en sacos de papel con dos capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado. Dicho bulto no pesará más de 20 kilogramos.

iv) En sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán en sacos de papel con cuatro capas. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 60 kilogramos.

En los casos a que se ha hecho referencia en iii) y iv), cada remesa irá acompañada de sacos vacíos en la proporción de uno por cada veinte sacos que contengan sustancias arsenicales; estos sacos vacíos quedarán destinados a recibir el producto que pudiere derramarse de los sacos deteriorados durante el transporte.

b) En estado líquido:

1. Ya sea como las materias líquidas del apartado 81.º
2. Ya sea por lo que se refiere a los preparados:

i) En recipientes cilíndricos herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, con capacidad máxima de 25 litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

ii) En bombonas de vidrio, herméticamente cerradas, con capacidad máxima de 25 litros, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, ya sea en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente, ya sea en cestos de hierro o mimbre fijándolas debidamente. Las bombonas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

iii) En recipientes de plástico adecuado, con espesor mínimo de pared de cuatro milímetros y de una capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado; los recipientes no llevarán envases protectores cuando así lo permita la autoridad competente del país de partida. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

(Continuará.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

14601

REAL DECRETO 1813/1976, de 21 de mayo, por el que se sustituye la actual denominación del Regimiento de Infantería «Inmemorial» número 1 por la de Regimiento de Infantería «Inmemorial del Rey» número 1.

Por una Orden de veintiocho de agosto de mil seiscientos treinta y dos, se crea la unidad a la que el Real Decreto de diez de septiembre de mil seiscientos treinta y cuatro da la denominación de Coronela Guardas del Rey.

En mil seiscientos cuarenta, Felipe IV lo eleva a la categoría de Regimiento Guarda del Rey, y tras varios cambios de nombre, y por deseo expreso de Su Majestad Carlos III, recibe en mil setecientos sesenta y seis el de Regimiento Inmemorial del Rey.

Disuelto en julio de mil novecientos treinta y seis, es reorganizado en septiembre de mil novecientos treinta y nueve, recibiendo por Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres su actual denominación de Regimiento Infantería Inmemorial número uno.

En el deseo de conservar las gloriosas tradiciones de las unidades del Ejército y en concreto la del Regimiento Inmemorial número uno, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se sustituye la actual denominación del Regimiento de Infantería «Inmemorial» número uno por la de Regimiento de Infantería «Inmemorial del Rey» número uno, gozando de la antigüedad, distinciones honoríficas y blasones particulares o armas heráldicas correspondientes a su historial.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE HACIENDA

14602

REAL DECRETO 1814/1976, de 4 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros de 6 de marzo de 1969.

Desde la entrada en vigor del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por Decreto cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de marzo, se han puesto de manifiesto algunas deficiencias, consecuencia de las innovaciones que entonces se introdujeron, que conviene corregir con el fin de conseguir un óptimo funcionamiento de la Institución: tal la descripción de las incapacidades indemnizables, extremo que procede reordenar en función de la experiencia acumulada.

Limitada en el tiempo y en la cuantía la prestación de asistencia sanitaria garantizada por el Seguro Obligatorio de Viajeros, se hace preciso dilatar hasta el máximo posible su ámbito temporal y comprender en la misma toda clase de tratamientos, lo que, evidentemente, representará una ventajosa innovación para los asegurados, que se consagra en el siguiente texto.

Es conveniente señalar como facultad del Consejo de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros la de fijar los límites máximos de los precios de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las posibilidades del Organismo.

El presente Decreto viene a corregir algunos extremos del vigente Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros y pretende obtener la mayor precisión en concepto tan importante como es el accidente protegible y la más exacta delimitación del ámbito de la protección, evitando en el futuro los conflictos que al respecto se presentan en la práctica.

Por último, es tan notoria como justa la aspiración de los asegurados de ver ampliados los términos en que pueden ejercer sus derechos respecto del Seguro Obligatorio de Viajeros, así como suprimida la actual limitación en los casos de acumulación de incapacidades permanentes, aspiración que queda atendida en el Decreto que se desarrolla a continuación:

En méritos de lo expuesto

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por Decreto cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de marzo, en los siguientes términos:

El artículo seis quedará redactado así:

«Gozarán de la protección del Seguro Obligatorio de Viajeros las lesiones corporales que sufran éstos a consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, salida de la vía o calzada, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior o cualquier otra avería o anomalía que afecte o proceda del vehículo, aunque dichos accidentes provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás causas de fuerza mayor.»

El artículo siete, número dos, quedará redactado del siguiente modo:

«Dos. Gozarán, no obstante, de protección:

a) El accidente ocurrido al entrar el asegurado en el vehículo o salir de él por el lugar debido, teniendo contacto directo con aquél, aún cuando lo tuviera también con el suelo.

En el transporte marítimo, el ocurrido al viajero hallándose situado sobre la plancha, escala real o pasarelas que unen la embarcación con el muelle, así como el acaecido durante el traslado, en otras embarcaciones, desde el muelle a buques no atracados y viceversa.

b) El accidente que ocurra con ocasión de acceso o abandono de vehículos que hayan de ocuparse o evacuarse en movimiento por exigirlo así la naturaleza del medio de transporte.

c) El que sobreviniere al asegurado cuando fuera necesario efectuar el acceso o evacuación del vehículo por recorrido excepcional que implique para él mayor peligrosidad que el ordinario, y ocurra durante dicho recorrido.

d) El que ocurriere en el recinto de la estación u otro lugar donde deba realizarse un cambio de medio de transporte por transbordo previsto en el itinerario del viaje, o requerido por inutilización del vehículo que se emplease o por otra causa análoga.

En los casos en que el transbordo previsto en el itinerario del viaje exija el traslado del viajero entre estaciones distintas, no gozarán de protección los accidentes ocurridos durante dicho traslado salvo que aquél se efectúe en medios de locomoción públicos colectivos específicamente establecidos para este fin y el viajero sea portador de billete único o combinado.

e) Los asegurados comprendidos en el número tres del artículo noveno, se hallarán además protegidos durante el tiempo en que por razón de su cometido deban permanecer en el vehículo antes y después de efectuarse el viaje.»

El artículo octavo quedará redactado así:

«La protección del seguro no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en estado de embriaguez, o mediante la comisión de actos dolosos o con imprudencia o infracción de los reglamentos y disposiciones vigentes sobre el transporte público colectivo.

No impedirá la protección del seguro la imprudencia simple o temeraria del asegurado si se produce por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro.»

El artículo noveno, número tres, quedará redactado así:

«Tres. Son también personas aseguradas, con arreglo a las normas indicadas en los artículos precedentes, siempre que estén cumpliendo durante el viaje función o servicio propio de su especialidad, el personal de Correos y Telecomunicación, los Agentes de la autoridad y los miembros de los Institutos Armados, así como el personal de la Inspección del Estado y el dedicado por la Empresa respectiva a los servicios requeridos para la utilización o el funcionamiento del vehículo.»

El artículo catorce, apartado c), se redactará así:

«c) Los teleféricos, funiculares, telesquíes, telesillas y demás que tengan la consideración de ferrocarriles secundarios.

No tendrán la consideración de ferrocarril, a los efectos establecidos en este artículo, las vagonetas sin motor, ni las máquinas aisladas dedicadas exclusivamente a realizar maniobras dentro del recinto de las estaciones o de sus dependencias.»

Al apartado d) del propio artículo catorce, se añadirá un segundo párrafo como sigue:

«También se incluyen en el Seguro Obligatorio de Viajeros, durante su recorrido por territorio español los vehículos a que se refiere el apartado anterior, aun cuando su matrícula sea extranjera, siempre que sirvan líneas regulares de carácter internacional, cuya explotación se conceda oficialmente a Empresas transportistas extranjeras en régimen de comunidad con Empresas transportistas españolas.»

Al artículo quince se añadirá un número tres del siguiente tenor:

«Tres. Los asegurados comprendidos en el número tres del artículo noveno que voluntariamente satisfagan la prima correspondiente, tendrán derecho a la totalidad de las indemnizaciones pecuniarias que se señalan en este capítulo.»

El artículo dieciséis tomará esta nueva redacción:

«Uno. El valor de la indemnización en caso de muerte será de un millón de pesetas, cuando el siniestrado sea mayor de